



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00163-00**
DEMANDANTE: **EVER RAFAEL BUENO MENDEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
"CASUR"

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora EVER RAFAEL BUENO MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial y la cuantía; Para el Despacho, el factor territorial no se encuentra satisfecho, dado que existe una inconcordancia en el numeral 1° de los hechos que manifiesta como ultima unidad de trabajo en Villavicencio – Meta flio. 13, con lo expresado en la competencia que hace referencia a Sincelejo - Sucre como última unidad de trabajo flio. 21 de la demanda, de igual manera el documento

que se aportó con la demanda no permite identificar con claridad el último lugar donde se prestaron los servicios (artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.).

El libelo demandatorio no obstante haber sido presentado de manera posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), está jurídicamente fundamentado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en los acápites de la demanda, en lo concerniente a los fundamentos de derecho folio 14 Y 15 y fundamentos de las pruebas folio 21 de la demanda, circunstancia que hace necesaria su adecuación al nuevo estatuto procesal, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener:

"2º. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Bajo el anterior tópico, el despacho, una vez analizado el sub-lite y sus anexos, advierte que existe un error en cuanto a la indicación de los actos administrativos que se acusan en la demanda, toda vez que en el acápite de pretensiones folio. 12, numeral 1º, se pretende la "nulidad del oficio No. 37417 de 12 de noviembre 2013, expedido por el Director General, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando lo correcto parece ser el oficio No. 3717 de 12 de noviembre 2013, expedido por el Director General, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por estar anexo con la demanda folio. 5, circunstancia ésta que deberá ser precisada por la parte demandante.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener:

"7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica".



Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 22 del expediente se observa que para efectos de notificaciones no se indica claramente la dirección del demandante, aspecto que deberá ser subsanado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Cúcuta y T.P. No. 150.614 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 A.M.</p> <p>MARIA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
--